

RESOLUCIÓN NÚMERO 00285 DEL 09 JUL 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual de la orden de compra No. 115479-2023".*

**EL ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA DEL FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial a las conferidas por el artículo 209 de la constitución política de Colombia, ley 80 de 1993, artículo 17 de la ley 1150 de 2007, artículo 86 de la ley 1474 de 2011, en concordancia con la Resolución No.2628 del 04 de julio de 2024, *"por la cual se hace un encargo de funciones en el Fondo Rotatorio de la Policía"* y

**I. CONDISERANDO**

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, señala los fines esenciales del Estado, entre estos; mantener la integridad territorial, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de 1991 establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las Leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."*

Que el artículo 209 la Constitución Política de 1991 establece que *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

Que el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 refiere que, *"los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de estos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines"*.

Que el numeral 1 y 2 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993 desarrolla los derechos y deberes de las entidades estatales, dentro de las cuales se debe destacar entre los deberes los siguientes: *"Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante"* y *"Adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar"*.

Que el artículo 86 de la Ley 1474 del año 2011 establece el procedimiento para la imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento así:

*"Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios de este,*

RESOLUCIÓN NÚMERO 00285 DEL 09 JUL 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual de la orden de compra No. 115479-2023".*

*imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:*

*a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;*

*b) En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;*

*c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;*

*d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia. La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento."*

*Que el artículo 1602 del Código Civil reza; "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."*

*Que el Fondo Rotatorio de la Policía es un Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, perteneciente al sector descentralizado por servicios, de conformidad con lo dispuesto en el literal c), numeral 2 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, creado mediante Decreto 2353 de 1971, modificado por el Decreto 2067 de 1984, el cual cuenta*

RESOLUCIÓN NÚMERO 00285 DEL 09 JUL 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual de la orden de compra No. 115479-2023".*

con independencia administrativa de la Policía Nacional, cuya misión primordial consiste en *"Apoyar logísticamente con efectividad el funcionamiento y desarrollo de la Policía Nacional, Sector Defensa y Entidades del Estado, con productos, obras públicas y servicios de alta calidad a través de actividades industriales, comerciales y administración de recursos."*

## II. ANTECEDENTES

Que el Fondo Rotatorio de la Policía y YUBARTA S.A.S, identificada con NIT.805.018.905-1, representada legalmente por el señor FERNANDO MORALES ORJUELA identificado con cédula de ciudadanía No.16.693.566 de Cali, acordaron la entrega de insumos de conformidad a la orden de compra No. 115479-2023 del 05 de septiembre de 2023, cuyo objeto es la: *"ADQUISICIÓN DE DOTACIÓN INTEGRAL PARA EL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO DEL FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA- VERTUARIO FORMAL DAMA"*, con plazo de ejecución inicial hasta el 28 de noviembre de 2023, y un valor de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS MCTE (\$57.768.206,80).

Que, mediante oficio del 07 de noviembre de 2023, el contratista solicitó *"ampliación de plazo de ejecución de la orden de compra No.115479"*, manifestando que requería la ampliación del plazo de entrega hasta el 12 de diciembre de esta misma anualidad, debido a la escasez de materia prima y el no cumplimiento en la entrega de materiales por parte de los proveedores, esto como consecuencia de la congestión y retrasos que se presentaban en los puertos, adjuntando imágenes de los correos emitidos entre las partes.

Que, el 28 de noviembre de 2023 se aceptó la viabilidad de la prórroga No. 1 a la orden de compra No. 115479-2023 y se realizó su modificación, ampliando el plazo de ejecución hasta el día 12 de diciembre de ese año, de acuerdo con la solicitud del contratista y la viabilidad técnica presentada por la supervisora del contrato.

Que, el contratista constituyó póliza de cumplimiento No. 430-47-994000062787 por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA-entidad cooperativa y su modificación en virtud de la prórroga No. 1 a la orden de compra No.115479-2023 amparando los riesgos derivados del incumplimiento de la orden de compra, con vigencia desde el 05 de septiembre de 2023, hasta el día 12 de junio de 2024 y una suficiencia de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON DIEZ CENTAVOS MCTE (\$17.330.462,10).

Que, el 04 de diciembre de 2023, la supervisión recibió correo electrónico por parte del contratista YUBARTA S.A.S, donde requería una nueva prórroga hasta el 21 de diciembre de 2023, toda vez que a la fecha no se había culminado con el total de las prendas contratadas y que el retraso se debía a la alta demanda por temporada de fin de año que hizo colapsar el sistema.

Que, el 04 de diciembre de 2023 la supervisión del contrato no accedió a dicha solicitud resaltando que si existía demora en la entrega se iniciaría con el proceso administrativo sancionatorio a que hubiese lugar.

RESOLUCIÓN NÚMERO 00285 DEL 09 JUL 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual de la orden de compra No. 115479-2023".*

Mediante comunicación oficial con radicado No. 20232600065813 del 14 de diciembre de 2023, la supervisión del contrato informo al Director General del Fondo Rotatorio de la Policía, el presunto incumplimiento a la orden de compra por parte del contratista.

Que, el 21 de diciembre de 2023 el contratista mediante correo electrónico notificó a la supervisión de la orden de compra, que la entrega de la dotación se realizaría el 22 de diciembre de esta anualidad, para su recepción.

Que, el supervisor de la orden de compra No. 115479-2023, el 22 de abril de 2024 informó sobre el presunto incumplimiento, en los siguientes términos:

"(...)

#### **5. HECHOS DEL POSIBLE INCUMPLIMINETO**

**Primero:** Mediante comunicación del 07/11/2023, el Representante Legal de la firma YUBARTA SAS solicita prórroga de la Orden de Compra 115479, teniendo en cuenta lo siguiente: **"No es posible entregar la Dotación de Vestuario contratados con la Orden de Compra 115479-2023, en el tiempo estipulado, lo anterior debido a que, por causas de fuerza mayor, ajenas a YUBARTA SAS y a la Entidad contratante. Que no se puede corregir, no es posible cumplir con la fecha de entrega inicialmente establecida, entendemos todo el traumatismo que esto puede causarle a la Entidad, lo anterior debido a la escasez de materia prima y el no cumplimiento en la entrega por parte de nuestros proveedores, esto como consecuencia de la congestión y retrasos que se están presentando en los puertos y la alta rotación de personal, por ello hemos presentado inconvenientes con los insumos para la confección de las prendas.**

**Teniendo en cuenta lo anterior, y buscando siempre cumplir con nuestras obligaciones contractuales, acudimos a su solidaridad y comprensión para que sea evaluada nuestra petición de ampliar el plazo de entrega de la Orden de Compra 115479-2023 a más tardar el 12/12/2023 y poder realizar la entrega a entera satisfacción de la entidad".**

**Segundo:** En atención a solicitud del proveedor mediante oficio con número de radicado 2023600057653 del 07/11/2023, la supervisión del contrato solicita a la Dirección General del Fondo Rotatorio, autorización de ampliación del plazo de ejecución de la Orden de Compra 115479-2023 para el día 12/12/2023, soportando lo anterior, en las consideraciones antes mencionadas, conforme lo solicitado por el proveedor.

**Tercero:** de acuerdo con la solicitud de prórroga realizada por el proveedor YUBARTA SAS el 07/11/2023, el Grupo de Convenios y Contratos, el 15/11/2023 realiza para un requerimiento al supervisor del contrato, de ampliación de la justificación de prórroga de la Orden de Compra hasta el 12/12/2023, requerimiento que se elevó al proveedor mediante correo electrónico, recibándose respuesta el 20/11/2023, donde se remitió la siguiente información.

- Copia de correo electrónico del 12/10/2023, de empresas SUTEX donde se informa de no existencia de insumos al proveedor de la Orden de Compra 115479-2023 YUBARTA SAS.

RESOLUCIÓN NÚMERO 00285 DEL 09 JUL 2024

"Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual de la orden de compra No. 115479-2023".

- Correo soporte del proveedor SUTEX 10/11/2023 mediante el cual aduce que recibió materia prima.

**Cuarto:** En atención a lo mencionado por el proveedor, la supervisión considero viable realizar prórroga de la orden de compra hasta el 12/12/2023, teniendo en cuenta que para la fecha solicitada, la Entidad se encontraría dentro del término legal para completar la entrega de dotación al personal correspondiente a la vigencia 2023 de conformidad con el Decreto 1978 de 1989, manifestando una vez más al Director General de la Entidad, viabilidad en la prórroga de la misma, toda vez que esta, se encontraba justificada bajo los argumentos del proveedor.

**Quinto:** El 12/12/2023 último día para plazo de prórroga en la entrega del objeto contractual, la supervisión recibió correo electrónico por parte del contratista YUBARTA SAS, en el que se informó:

- "por medio de la presente, lamentamos informarle que, a pesar de nuestros esfuerzos, trabajo de horas extras y dominicales, aún no hemos culminado el total de las prendas contratadas.

- Al momento contamos con el 100% de las blusas confeccionadas, en proceso de calidad, terminación y pulido, respecto a los sastres estamos en un 85% como hemos informado en varias oportunidades, los retrasos se deben a la alta demanda de esta temporada de fin de año que han hecho colapsar el sistema de producción.

- La fecha de entrega la tenemos prevista para el 22/12/2023 y por lo tanto solicitamos amablemente su comprensión".

**Sexto:** Así mismo, la supervisión da respuesta a correo electrónico del 12/12/2023 remitido por el proveedor, reiterando correo del 04/12/2023 a la solicitud presentada, manifestando que la fecha límite para la Orden de Compra 115479-2023, se encontraba aprobada para el 12/12/2023, en atención a la prórroga acordada y aceptada por esta supervisión y en consecuencia, la supervisión resaltó a YUBARTA SAS, que cualquier demora en la entrega generaría incumplimiento contractual, y por lo tanto, se iniciaría el proceso administrativo sancionatorio al que hubiese lugar, sin obtener respuesta alguna por parte del proveedor.

**Séptimo:** Mediante oficio de radicado No.20232600065813 y fecha 14/12/2023, la supervisión informó al Señor director general de la Entidad, incumplimiento por parte del contratista, argumentando contractualmente los hechos del proceso en relación con el posible incumplimiento del objeto contractual, considerando principalmente que al plazo de cumplimiento el proveedor no cumplió la entrega de la dotación adquirida mediante orden de compra.

**Octavo:** El 21/12/2023, el contratista mediante correo electrónico notifica a la supervisión, la entrega de dotación a realizar el día 22/12/2022.

**Noveno:** En el mismo sentido, la supervisión confirmó vía correo electrónico al supervisor que se realizaría recibido de la dotación el día 22/12/2023, esto es, luego de diez (10) días de vencido el plazo de cumplimiento, recibido confirmado en atención a que se determinó la necesidad de recibir el objeto contractual para dar cumplimiento al proceso de entrega al personal que contaba con tal derecho, dentro del término legal estipulado en la vigencia 2023.

(...)"

RESOLUCIÓN NÚMERO 00285 DEL 09 JUL 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual de la orden de compra No. 115479-2023".*

Que el Fondo Rotatorio de la Policía, en ejercicio de las facultades legales dispuestas en el Estatuto General de Contratación Pública, inicio actuación administrativa contractual sancionatoria contra YUBARTA S.A.S, identificada con NIT.805.018.905-1, por el presunto incumplimiento de la orden de compra No.115479-2023. De acuerdo con lo anterior, las partes fueron notificadas para dar inicio al trámite administrativo por presunto incumplimiento, notificaciones que fueron enviadas de manera electrónica y física, recibidas por los destinatarios según constancia que obra en el expediente.

Que, el 13 de junio de 2024, la entidad instaló la audiencia que establece el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, mediante el aplicativo tecnológico Microsoft Teams, por el presunto incumplimiento de la orden de compra No. 115479-2023, de conformidad con informe de presunto incumplimiento del supervisor del contrato en el que se presentaron circunstancias de tiempo, modo, lugar, normas y cláusulas violadas, como también las posibles consecuencias derivadas para el contratista en el procedimiento administrativo sancionatorio contractual.

Que, el representante legal de la empresa YUBARTA S.A.S confirió poder a la Doctora, ASTRID YAMILE ALGARRA VILLEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.424.121 de Zipaquirá, con el propósito de llevar a cabo la defensa, de su representado.

Que, con ocasión al trámite administrativo en materia contractual, para tal efecto en la diligencia, se concedió el uso de la palabra a la apoderada de la empresa contratista, para que en ejercicio del debido proceso, presentara sus descargos, en desarrollo de lo cual, podía rendir explicaciones, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad en donde la parte realizó sus descargos. Es impórtate señalar que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA-entidad cooperativa, no compareció a la mencionada diligencia.

Que, como consta en audiencia pública, el encargado de las funciones del despacho de la Dirección General de entidad descentralizada del Fondo Rotatorio de la Policía comunicó a los asistentes, la suspensión de la diligencia con el propósito de adoptar la decisión que en derecho corresponde en el procedimiento administrativo sancionatorio de la orden de compra No. 115479-2023.

Que la oficina asesora jurídica del Fondo Rotatorio de la Policía procedió a hacer revisión de los soportes probatorios que reposan dentro del expediente como también del informe de presunto incumplimiento del contrato ya mencionado así:

➤ **Soportes probatorios:**

1. Acuerdo Marco CCE-357-AMP-2022.
2. Orden de compra No.115479-2023 del 28 del 05 de septiembre de 2023.
3. Acta de inicio suscrita entre las partes del 14 de septiembre de 2023.
4. Póliza de cumplimiento No. 430-47-994000062787 del 06 de septiembre de 2023.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 00285 DEL 09 JUL 2024**

*"Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual de la orden de compra No. 115479-2023".*

5. Oficio de aprobación póliza por parte de la entidad del 11 de septiembre de 2023.
6. Oficio de designación supervisión de la orden de compra.
7. Solicitud prórroga No.1 de fecha 07 de noviembre de 2023.
8. Concepto de viabilidad prórroga orden de compra No.115479-2023.
9. Prorroga No. 1 que amplía el plazo de ejecución al 12 de diciembre de 2023.
10. Modificación a la orden de compra No.115479-2023.
11. Solicitud prórroga No.2 de fecha 04 de diciembre de 2023.
12. Respuesta no viabilidad de prórroga del 04 de diciembre de 2023.
13. Comunicación oficial No. 20232600065813, emitida por la supervisora del contrato de fecha 14 de diciembre de 2023, informando a la Dirección General del FORPO el presunto incumplimiento de la orden de compra No.115479-2023.
14. Informe de supervisión del presunto incumplimiento contractual del 22 de abril de 2024.
15. Escrito elevado por el representante legal de YUBARTA S.A.S, allegado por correo electrónico el 31 de mayo de 2024, mediante el cual resalta los tiempos establecidos en el Acuerdo Marco CCE-357-AMP-2022.

**III. MARCO NORMATIVO**

Inicialmente, este despacho debe nombrar el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, el cual establece el debido proceso como principio rector de los procedimientos sancionatorios contractuales, al igual que el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, que reglamentó el procedimiento mínimo que deben cumplir las entidades públicas para imponer unilateralmente multas, sanciones, declaratorias de incumplimiento, tasación de perjuicios y hacer efectiva la cláusula penal en el marco de un contrato, la jurisprudencia y la doctrina nacional como fuentes formales del derecho, que por su parte resaltan la necesidad del contratista, contra quien se sigue un procedimiento sancionatorio contractual, en plena garantía del derecho de defensa, contradicción y debido proceso que consagra el artículo 29 de la Constitución Política de 1991.

El debido proceso administrativo, el contratista contra quien se adelanta este procedimiento cuenta con los derechos que se relacionan a continuación: a un procedimiento público, a la defensa, contradicción, aportar pruebas y a contradecir las que se alleguen en su contra, a que se le otorgue un tratamiento en igualdad de condiciones, a que el procedimiento se adelante en un término razonable, a que las decisiones sean motivadas y a impugnar las mismas.

RESOLUCIÓN NÚMERO 00285 DEL 09 JUL 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual de la orden de compra No. 115479-2023".*

Por lo tanto, no podemos olvidar que la finalidad de un proceso administrativo sancionatorio es, entre otras, disuadir la corrupción en los contratos estatales (por ello se consagró en el estatuto anticorrupción) y que estos se ejecutaran a satisfacción. En la exposición de motivos del citado artículo 86, igualmente se evidencia que esta normatividad pretendió otorgar un mecanismo ágil y eficaz para que las entidades apremien al cumplimiento de los contratos; y de esta manera lograr el efecto disuasorio buscado, la práctica y valoración de pruebas dentro de este procedimiento, porque se propende al cumplimiento de los contratos incumplidos, y se absuelva al contratista cumplido, únicamente los procedimientos sancionatorios que culminen con las respectivas decisiones que se ajusten a la realidad sobre el cumplimiento de los contratos permitirán evitar su paralización y lograr el efecto preventivo previsto.

En el derecho colombiano, la contratación estatal es un mecanismo con el que las entidades públicas pretenden el cumplimiento de los fines del Estado y por una prestación continua y eficiente de los servicios públicos, para estos propósitos, se ha previsto que las entidades contratantes mantengan la dirección general del contrato, lo cual comprende la vigilancia y el control de su ejecución, con miras a su cumplimiento a satisfacción; es por esto que el Estatuto General de la Contratación Pública- Ley 80 de 1993 y las normas que lo desarrollan prevén que las entidades del Estado cuenten con las herramientas suficientes para ejercer el control del contrato y garantizar su efectivo cumplimiento, estas mantiene tanto las cláusulas excepcionales de la Administración (la terminación unilateral, la modificación unilateral, la interpretación unilateral y la declaratoria de caducidad del contrato), así como la potestad sancionatoria contractual otorgada a las entidades públicas contra el contratista incumplido.<sup>1</sup>

En virtud de esta potestad sancionadora, la Administración puede imponer multas y sanciones, declarar el incumplimiento del contrato, tasar los perjuicios causados con el incumplimiento, imponer la cláusula penal pactada o archivar el proceso de ser necesario.

El artículo 4 de esta misma Ley, establece que las entidades públicas tienen el derecho y el deber de exigir el cumplimiento idóneo y oportuno del contrato, para lo cual deben adelantar las actuaciones tendientes al reconocimiento y cobro de las sanciones contractualmente pactadas.

Haciendo énfasis en la expedición del artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 este, se incorporó al ordenamiento jurídico la potestad de imponer multas, sanciones y declarar el incumplimiento haciendo efectivo su cobro de manera directa (a través de la compensación, la exigibilidad de la garantía o el cobro coactivo), la cual previó que en su ejercicio se tuviera como principio rector la garantía al debido proceso y, por ende, la celebración de una audiencia que garantice el derecho de defensa, previo a la expedición del acto administrativo sancionatorio; posteriormente con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 se estableció el procedimiento y las reglas mínimas que deben regir el ejercicio de la potestad sancionatoria contractual, esta disposición contempla

<sup>1</sup> <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/article/view/6658/9650#toc>

RESOLUCIÓN NÚMERO 00285 DEL 09 JUL 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual de la orden de compra No. 115479-2023".*

que, evidenciado un incumplimiento del contrato, la entidad pública debe realizar citación a audiencia en que se mencionen los hechos que la soportan, las cláusulas contractuales incumplidas y las posibles sanciones a imponer; dicha citación debe ir acompañada del informe de supervisión o interventoría en que se sustenta la actuación.

Por tanto, la Administración debe adelantar una audiencia única y concentrada en la que indicará al contratista los hechos que motivan la actuación, las normas u obligaciones presuntamente violadas, y las consecuencias que pueden derivarse del proceso sancionatorio que se adelanta. Por su parte, el contratista podrá formular descargos, aportar las pruebas que soportan su defensa y controvertir las que la entidad allegó.

El procedimiento sancionatorio contractual tiene un carácter específico ya que, en realidad lo que se sanciona es el incumplimiento o no de un contrato, trasladándose la decisión sobre la responsabilidad contractual a una de las partes, en ese orden de ideas la aplicación de las disposiciones civiles y comerciales a los contratos estatales están contempladas en el artículo 13 del el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública<sup>2</sup>, que debe aplicarse por la entidad contratante al momento de evaluar la responsabilidad del contratista.

En consecuencia, el Despacho se pronunciará con respecto a las garantías probatorias con las que cuenta el procedimiento sancionatorio contractual; haciendo referencia en que este debe centrarse en descubrir la verdad. Por esto, si un contratista no cumple con sus obligaciones, la Entidad contratante debe declarar el incumplimiento, aplicando las multas y sanciones pertinentes. Sin embargo, si el contratista ha cumplido con sus obligaciones, esto debe ser reconocido en el respectivo acto administrativo que archive el proceso<sup>3</sup>.

Ahora bien, para el caso en concreto es importante traer a colación lo mencionado por la Corte Constitucional, en sentencia C-499 de 2015<sup>4</sup> que indica:

*"(...) dado que la resolución motivada en comentario debe fundarse en hechos verificados por medio de pruebas, no en suposiciones y prejuicios de la entidad estatal, lo que significa que tanto la existencia de perjuicios derivados del incumplimiento del contrato como la responsabilidad del contratista en ellos debe estar probada, en el escenario de la audiencia, la actuación administrativa en la que se soporta la cuantificación de perjuicios respeta el debido proceso (...)"*

Ello quiere decir, que la Entidad debe basarse en hechos verificados mediante pruebas y no en suposiciones, lo que implica que es necesario que tanto la existencia de perjuicios derivados del incumplimiento contractual, como la responsabilidad del contratista estén probadas. En este contexto, la actuación administrativa en la que se fundamente la cuantificación de perjuicios deberá respetar el debido proceso, asegurando así que las decisiones sean justas y basadas en evidencia sólida.

<sup>2</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=304>

<sup>3</sup> <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/article/view/6658/9650#toc>

<sup>4</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-499>

RESOLUCIÓN NÚMERO **00285** DEL **09 JUL 2024**

*"Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual de la orden de compra No. 115479-2023".*

Por otra parte, en Colombia, la valoración de la prueba se rige por el sistema de libre valoración, según el artículo 176 del Código General del Proceso, esto implica que la entidad estatal debe basar su convicción y decisiones en las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia, valorando individualmente cada prueba, determinando su mérito de manera lógica y razonada; además, la motivación de la resolución, que incluye la valoración de los cargos, las pruebas practicadas y las hipótesis presentadas por las partes involucradas.

A causa de lo que antes se ha mencionado, en los procesos sancionatorios, la carga objetiva de la prueba recae en la entidad que ejerce la potestad sancionatoria. De manera tal, que la Corte Constitucional y la doctrina colombiana han afirmado que el contratista tiene derecho a todas las garantías del debido proceso, incluyendo la presunción de inocencia la cual, en el procedimiento administrativo sancionatorio contractual puede entenderse de dos maneras: como una prueba contundente, o como la ausencia de una presunción de responsabilidad.

Finalmente, la garantía del contratista en estos procesos es la existencia o no de una presunción de responsabilidad, lo que implica que la entidad pública debe probar los hechos que constituyen la infracción y la imputabilidad del contratista. En caso de declaratoria de incumplimiento de contrato, la Administración debe demostrar que el contratista era responsable de la obligación incumplida y que dicha inexecución es atribuible a él. De la misma manera, si se pretende la tasación de perjuicios, la Entidad debe probarlos, salvo en el caso de la cláusula penal, que debe tasarse con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, considerando el porcentaje de cumplimiento del contrato.

Por las razones indicadas, este Despacho en virtud del análisis realizado al proceso en referencia, específicamente en el informe del presunto incumpliendo contractual del 22 de abril de 2024 ya descrito, el cual describe que no se ha recibido reportes de un daño o perjuicio materializado en contra de la entidad y que se cumplió con el objeto de la orden de compra, esta Dirección determinara si existe o no incumplimiento por parte del contratista.

#### IV. COMPETENCIA

El encargado de las funciones del Despacho de la Dirección General de Entidad descentralizada del Fondo Rotatorio de la Policía es competente para decidir la presente actuación, de conformidad con lo señalado en el artículo 29 y 209 de la Constitución Política, artículos 4, 11, 12 y 26 de la Ley 80 de 1993; artículos 9 de la Ley 489 de 1998; artículos 84 y 86 de la Ley 1474 de 2011; artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, artículos 3, 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, que establecen:

El artículo 29 de la Constitución Política, dispone:

*"(...) **ARTÍCULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

RESOLUCIÓN NÚMERO 00285 DEL 09 JUL 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual de la orden de compra No. 115479-2023".*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)"*

Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*"(...) **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.*

*(...)*

*3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.*

*(...)*

*7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos (...)."*

El principio al debido proceso rige todas las actuaciones administrativas, y en materia contractual estatal está previsto en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, que establece:

RESOLUCIÓN NÚMERO 00285 DEL 09 JUL 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual de la orden de compra No. 115479-2023".*

*"(...) ARTÍCULO 17. DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.*

*PARÁGRAFO. La cláusula penal y las multas así impuestas se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva.*

*PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las facultades previstas en este artículo se entienden atribuidas respecto de las cláusulas de multas o cláusula penal pecuniaria pactadas en los contratos celebrados con anterioridad a la expedición de esta ley y en los que por autonomía de la voluntad de las partes se hubiese previsto la competencia de las entidades estatales para imponerlas y hacerlas efectivas(...)"*

A su turno, los artículos 84 y 86 de la Ley 1474 de 2011, disponen:

*"(...) Artículo 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista. Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente". (Subrayado fuera de texto)*

*(...)*

*"ARTÍCULO 86. IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal (...)"*

La Ley 80 al estipular los deberes de las Entidades Estatales, preceptúa:

*"(...) ARTÍCULO 4o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:*

*1o. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrá hacer al garante.*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 00285 DEL 09 JUL 2024**

*"Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual de la orden de compra No. 115479-2023".*

*2o. Adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar (...)"*.

La misma disposición legal ordena:

*"(...) ARTÍCULO 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. En virtud de este principio: 1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato. (...)"*.

Que, de acuerdo con lo expuesto, este Despacho es competente para resolver lo que en derecho corresponde, en observancia de los preceptos constitucionales y legales dispuestos para el efecto.

#### **V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es de señalar, que en desarrollo de la actuación administrativa sancionatoria adelantada por el encargado de las funciones del Despacho de la Dirección General de Entidad descentralizada del Fondo Rotatorio de la Policía, tal y como se enunció anteriormente, el procedimiento descrito en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la administración, garantizó al contratista y a su garante el derecho de ejercer el derecho a la defensa y contradicción, para que rindieran sus descargos y presentaran o solicitaran las pruebas que quisieran hacer valer con el fin de desvirtuar la ocurrencia de los hechos constitutivos del presunto incumplimiento, de su imputabilidad a la entidad o su archivo.

De esta forma, la actuación administrativa sancionatoria contractual está guiada por el debido proceso, establecido de manera especial para el trámite contractual por el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, siguiendo la directriz señalada por la Constitución Política y por el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 que le autoriza, declarar el incumplimiento y hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el Acuerdo Marco CCE-357-AMP-2022; previo agotamiento de un proceso en el que se le dé la oportunidad al contratista y al garante de expresar su punto de vista y explicar los motivos del presunto incumplimiento, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Por lo tanto, la entidad procede al análisis integral del contenido de los descargos y las pruebas, que reposan dentro del expediente, como también los argumentos centrales y el respectivo pronunciamiento incorporados en este acto administrativo.

#### **A. DE LOS DESCARGOS**

Mediante oficio denominado "Respuesta orden de compra" allegado por correo electrónico el 27 de mayo de 2024, el señor FERNANDO MORALES ORJUELA en calidad de Representante Legal de YUBARTA S.A.S, manifestó lo siguiente:

RESOLUCIÓN NÚMERO 00285 DEL 09 JUL 2024

"Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual de la orden de compra No. 115479-2023".

"(...)

Por medio de la presente, yo Fernando Morales Orjuela identificado con C.C. No-16.693.566 de Cali, en mi calidad de Representante Legal de YUBARTA S.A.S con NIT.805.018.905-1, envió aclaración con relación a la fecha de entrega de dotación correspondiente a la Orden de Compra **115479**:

1.De acuerdo el ACUERDO Marco CCE-357-AMP-2022, el plazo de entrega de dotación es de 75 días calendario contados desde el día siguiente a la fecha en que la entidad compradora envía la información completa de tallas, diseños y colores y colores definidos, de acuerdo con la tabla 1.

Tabla 1 Plazo máximo para la entrega de los Uniformes para Labor y Usos Diarios.

(...)

Teniendo en cuenta que la orden de compra 115479 se ejecutaron **192 uniformes formales** de dama y que el FONDO ROTATORIO envió la información de tallas, diseños y color el **día 06 de octubre** de 2023 como lo soporta en la imagen 1, la fecha programada para la entrega debía ser para el día 21 de diciembre de 2023.

2.El día 12 de diciembre de 2023, les comunicamos por correo que debido a la alta demanda por temporada de diciembre y la demora de nuestros proveedores en la entrega de materia prima que atrasó la producción, solicitábamos prorrogaran 1 día la fecha de entrega, es decir para el 22 de diciembre de 2023:

(...)

3.El día 21 de diciembre el FONDO ROTATORIO, contestó por medio de 2 correos autorizando la recepción del de la dotación correspondiente a la orden de compra 115479 para el 22 de diciembre, del cual YUBARTA envió 1 persona encargada de entregar las prendas físicamente y formar la remisión.

(...)

Por lo anterior, les aclaramos respetuosamente que, de acuerdo a los tiempos establecido en el Acuerdo Marco, YUBARTA tenía plazo de 75 días para realizar la entrega de la dotación, es decir hasta el 21 de diciembre de 2024, pero por motivo a la temporada de diciembre de alta demanda la producción tuvo atraso de 1 día en la entrega, de lo cual solicitamos el plazo de la fecha al FONDO ROTATORIO con anticipación y recibimos la aceptación de la entrega para el 22 de diciembre de 2024 (SIC).

(...)"

El 13 de junio de 2024, a través de la Plataforma Microsoft Teams el encargado de las funciones del Despacho de la Dirección General de Entidad descentralizada del Fondo Rotatorio de la Policía, con la asistencia virtual de la apoderada, la encargada de mercadeo y la jefe de planeación y operaciones de YUBARTA S.A.S, la supervisión del contrato y con la ausencia del garante, se instaló audiencia. En desarrollo de esta, se

**RESOLUCIÓN NÚMERO 00285 DEL 09 JUL 2024**

*"Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual de la orden de compra No. 115479-2023".*

dio lectura a las circunstancias de hecho y derecho que dieron lugar al proceso administrativo sancionatorio por presunto incumplimiento contractual, las cuales constan en la citación que fue trasladada a las partes.

En esta diligencia se concedió el uso de la palabra al contratista para que presentará sus descargos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, quien invocó las circunstancias eximentes de responsabilidad, en los siguientes términos:

*"(...) En segundo lugar y de vital importancia, indicar que el artículo 86 de la Ley 1474 establece claramente que en esas en este tipo de audiencias debe citarse a la aseguradora, es claro, y como lo manifestó el capitán Rodríguez, la aseguradora es Seguros Solidaria, más no es seguros del Estado.*

*La misma no existe un llamado o no existe una comunicación con la aseguradora para ello. Y en tercer lugar, señor teniente coronel y de vital importancia, advertir que notamos con extrañeza la situación a un presunto incumplimiento, no solo por lo establecido en el presunto incumplimiento, sino lo que dijo el capitán Rodríguez al inicio de esta audiencia y es lo siguiente, nosotros cumplimos con el objeto contractual.*

*Efectivamente y asiste la razón, que cumplimos fuera del plazo establecido en el contrato, más no fuera del plazo establecido en el contrato marco, y ahí me permito hacer dos apreciaciones importantes, insisto que no estoy realizando los descargos, sino solicito la suspensión para que se realicen los estudios de los 3 aspectos que estoy refiriendo, a efecto de poder realizar los descargos, ya de considerarlo usted pertinente, señor teniente coronel Parra.*

*Realice el cierre del proceso administrativo sancionatorio indicado, es así le asiste completamente a la razón en el citatorio con relación a la orden de compra 115479-2023, que la misma se suscribió el 5 de septiembre de 2023. La misma en arras tenía como fecha de culminación o 28 de diciembre, perdón, corrijo 28 de noviembre de 2023.*

*El Acta de inicio de esta orden de compra tiene fecha 14 de septiembre de 2023 y con fecha de culminación 28 de noviembre de 2023, esto en el marco del convenio marco referido, el cual establece en la cláusula cuarta tiempos de entrega que para la categoría de cantidad de uniformes para usos varios.*

*Entre 101 de 1500 tenemos 75 días de entrega. Es así que de acuerdo al acta de inicio del 14 de septiembre de 2023, efectivamente teníamos que realizar la entrega de la firma YUBARTA S.A.S el 28 de noviembre del 2023. Sin embargo, el proceso de entrega o del proceso contractual o de la orden de compra, como les consta a ustedes, conocedores de cómo son este tipo de procesos de dotación. A diferencia de otro tipo de contratos, la dotación tiene unas características especiales como es el tallaje, tipo de logos, calzado, bueno, entre otras a diferencia de otras condiciones, ustedes ya tienen las condiciones el ejemplo, una obra que simplemente contratista debe iniciar la obra con las condiciones previamente, en ese orden de ideas, el acuerdo marco establece que para el inicio de estos tiempos, estos 75 días, en el caso de más de 100 de 101*



7

**RESOLUCIÓN NÚMERO 00285 DEL 09 JUL 2024**

*"Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual de la orden de compra No. 115479-2023".*

*prendas a 1500 o 45 días, cuando son menor a 100 o mayor a 300 prendas, 135 días.*

*Estos tiempos, señor teniente coronel Parra, empiezan a contar a partir del documento consolidado de tallas por el funcionario y por el informe ha pasado que debe especificar los nombres del funcionario y en el documento el cual se aprueben las nuestras cuando son por tallaje y por toma de medidas tienen otras condiciones. ¿En este orden de ideas, obra dentro de las pruebas o dentro de lo que se ha establecido tanto por el FORPO como por nosotros como contratistas?*

*(...)*

*Dice textualmente, me va a permitir leer el 12 de octubre, el correo es enviado de jefatura.tahum@forgo.gov. , lo suscribe la profesional Adriana Parrado indica, señor teniente coronel, que mi calidad de supervisora de la orden de compra, el número de la orden de compra, de manera que me permito confirmar recogida de SET de tallas en la misma dirección a la que fue enviada la muestra, esto es, señor teniente coronel, que a partir de esa fecha teníamos los 75 días en el marco del Convenio. Ahora bien, cuando vencían esos 75 días en el marco del convenio, efectivamente vencían el 26 de diciembre de 2023.*

*(...)*

*Solicito de antemano, pues se estudian los 3 aspectos importantísimos referidos en aras de se considera necesario sanear el proceso y/o darlo por terminado como quiera que efectivamente el mismo fue cumplido, el objeto contractual se cumplió incluso en el marco del plazo de lo que ustedes mismos refieren.*

*(...)*

*Bueno, perfecto. En este orden de ideas y dadas las respuestas por la entidad contratante, me permito realizar los descargos en los siguientes términos, en primer lugar, entre los frente en relación al oficio, 2024-401 FORPO OJURI, de fecha 31 de mayo y en relación a los hechos, jurídicamente relevantes del posible incumplimiento, me permito indicar frente al primer hecho, que es cierto que mediante comunicación del 7 de noviembre de 2023, la firma YUBARTA S.A.S solicitó nuevamente la prórroga al contrato, y aquí es importante resaltar un hecho previo.*

*(...)*

*En en los siguientes términos, efectivamente el contrato se suscribe o perdón, la orden de compra nace el 5 de octubre, el 5 de septiembre de 2023, fecha de culminación, el 28 de noviembre de 2023. El Acta de inicio de la orden de compra se establece entre el 14 de septiembre de 2023, fecha de terminación, el 28 de noviembre de 2023, para elaborar o para ejecutar el objeto del contrato, que es la dotación, a diferencia de otros contratos, se requiere de unos estándares o se requiere de una información básica que debe ser suministrada por la entidad. En el caso particular, la información correspondía al tallaje, a los logos y a la definición de la prenda de vestir, prendas estas que solamente fueron definidas por la entidad. Me refiero tallaje y logo a partir 12 de octubre de*

RESOLUCIÓN NÚMERO 00285 DEL 09 JUL 2024

"Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual de la orden de compra No. 115479-2023".

2023 a partir de allí, este 12 de octubre de 2023 viene referido, a efectos de estos descargos, en un correo electrónico.

(...)

Más aún, veámoslo un poquito más corto y es a partir de la firma del acta de inicio, porque no podemos desconocer los protocolos y documentación, trámites pertinentes para legalizar las órdenes de compra y contratos y esta acta de inicio tiene vida jurídica, a partir del día 14 de septiembre de 2023, pero el día 14 de septiembre de 2023, señor capitán Rodríguez, no fue enviada, a esta dependencia YUBARTA S.A.S, la información pertinente para realizar la dotación, esto es insistimos, logo y tallas, más aún antes habíamos enviado a nosotros en el proceso normal, o sea esto es un hecho atípico, los contratos de dotación funcionan de esa manera, se les envía el catálogo, ustedes escogen las prendas correspondientes, dan aprobación a los mismos materiales, envían logos y tallajes. No existió acá demoras ni por parte del contratista, y considero yo que tampoco por parte de la entidad contratante, sino que justamente desafortunadamente para arras existía pues, la fecha de diciembre dos dotaciones para entregar el 30 de diciembre, y eso hizo que se realizaran algunas cosas de más. Así entonces justamente señor teniente coronel Parra, el día 19 de diciembre de 2023.

(...)"

Empero de lo anterior, para el caso en concreto el Despacho señalara lo ostentado en el Acuerdo Marco CCE-357-AMP-2022, respecto a los tiempos de entrega en la orden de compra No.115479-2023 así:

"(...)Cláusula 4 Tiempos de entrega Colombia Compra Eficiente de acuerdo con la investigación realizada en el estudio del sector y en virtud de lo establecido en la Ley 70 de 1988 que estipula que las Entidades Estatales deben suministrar cada cuatro (04) meses, en forma gratuita, un par de zapatos y un (01) vestido de labor a sus empleados, contempló los tiempos de entrega de los Uniformes para Labor y Usos Varios sin sobrepasar los cuatro (4) meses contemplados en la Ley para tal fin de la siguiente manera:

Tabla 1 Plazo máximo para la entrega de los Uniformes para Labor y Usos Varios

Categoría	Cantidad de Uniformes para Labor y Usos Varios	Días calendario
	Menor o igual a 100	45
Uno (1); Dos (2); Tres (3); Cuatro (4); Cinco (5); Seis (6); Siete (7); Ocho (8); Nueve (9); y 10	De 101 a 1.500	75
	De 1.501 a 3.000	85
	De 3.001 a 20.000	95
	De 20.001 a 30.000	105
	Mayor a 30.000	135

Fuente: Colombia Compra Eficiente.

Una vez generada la Orden de Compra la Entidad Compradora y el Proveedor, de común acuerdo podrán establecer un mayor plazo máximo de entrega, siempre y cuando el nuevo plazo no contraríe los plazos legales para la entrega de los Uniformes para Labor y Usos Varios a los funcionarios.

El plazo máximo de entrega establecido en la Tabla 1 empieza a contar:

RESOLUCIÓN NÚMERO 00285 DEL 09 JUL 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual de la orden de compra No. 115479-2023".*

- (i) *Para las modalidades de entrega de Set de tallas y Catálogo una vez el supervisor de la Entidad Compradora envíe mediante correo electrónico al Proveedor: (i) el documento consolidado con las tallas por funcionario y por tipo de uniforme o calzado que debe especificar: los nombres de los funcionarios, el uniforme o calzado que le corresponde a cada uno, la talla respectiva y la información adicional que crean pertinente entre Entidad Compradora y Proveedor; y (ii) el documento en el cual apruebe las muestras enviadas por el Proveedor para que este pueda empezar a realizar la producción total.*
- (ii) *En la modalidad de entrega de Toma de medidas, los tiempos máximos establecidos en la Tabla 1 empiezan a contar una vez la Entidad Compradora envíe al Proveedor el documento en el cual apruebe las muestras enviadas por este para que pueda empezar a realizar la producción total.(...)"*

En consecuencia, de lo anterior, y revisados los elementos probatorios que reposan en el expediente por parte de la entidad, se observa lo siguiente:

- En primer lugar, de acuerdo con el informe de presunto incumplimiento realizado por el supervisor de la orden de compra Nro. 115479-2023 del 22 de abril de 2024, no existen daños o perjuicios materializados a la entidad.
- En segundo lugar, a pesar de haberse suscrito el acta de inicio el 14 de septiembre de 2023 entre el contratista y el Fondo Rotatorio de la Policía, con un plazo de entrega de la dotación fijado para el 28 de noviembre de 2023, se debe aplicar estrictamente lo estipulado en el Acuerdo Marco mencionado. Por lo tanto, se evidencia, que dentro de los 75 días calendario que debió realizarse la entrega de la dotación, contados a partir del 12 de octubre de 2023, fecha en que se entregaron las tallas por parte de la entidad, se cumplieron los plazos del objeto del contrato pues contaba hasta el 26 de diciembre para culminar con lo requerido por la entidad estatal.

Así pues, para esta administración son considerados suficientes los argumentos expuestos por el contratista, dentro del proceso sancionatorio que nos ocupa, en los cuales consta unidad de materia probatoria en poder definir como cierto el alcance jurídico que le asiste a la administración de tomar decisiones, aplicando el principio de imparcialidad; las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos la cual consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

De conformidad con lo expuesto en precedencia, el proceso sancionatorio contractual tiene una finalidad conminatoria en la medida en que busca apremiar al contratista a un cumplimiento de las prestaciones contractuales. En este sentido, cuando la Entidad Estatal tenga conocimiento que no existe hecho a superar, como tampoco incumplimiento que le permita conminar, debe terminar el proceso sancionatorio.

RESOLUCIÓN NÚMERO 00285 DEL 09 JUL 2024

*"Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual de la orden de compra No. 115479-2023".*

contractual, sin imposición de multa ni determinación de incumplimiento o responsabilidad alguna. Lo anterior, no por la declaratoria de incumplimiento a que alude el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, sino por aplicación del principio de utilidad y eficacia de la conminación.

Que en mérito de lo anterior y habiendo la supervisión verificado la entrega completa de la dotación por parte del contratista YUBARTA S.A.S y de acuerdo con el informe de presunto incumplimiento realizado por el supervisor de la orden de compra Nro. 115479-2023 del 22 de abril de 2024, en el cual se indica que no existen daños o perjuicios materializados a la entidad, por ende es consecuente reconocer que el procedimiento administrativo sancionatorio debe culminar atendiendo el contenido el literal d) parágrafo 2 del artículo 86 de la Ley 1474 del 2011"(...) *d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia.*

*La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento (...)"*.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** el archivo de la presente actuación administrativa sancionatoria contractual por encontrarse constituido el cumplimiento del objeto contractual de la orden de compra Nro. 115479-2023 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en contra del contratista YUBARTA S.A.S con NIT. 805.018.905-1 y de conformidad con lo reglado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** al Grupo Central de Cuentas, efectuar todas las acciones pertinentes para realizar el pago de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS MTE (\$57.768.206,80)**, que corresponden a la orden de compra No.115479-2023.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la supervisión y a la Coordinación del Grupo de Contratos y Convenios iniciar los trámites para la liquidación de la orden de compra No.115479-2023, de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.

RESOLUCIÓN NÚMERO 00285 DEL 09 JUL 2024

"Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio contractual de la orden de compra No. 115479-2023".

**ARTÍCULO CUARTO:** De conformidad con el literal c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, artículo 67 y el numeral 1° del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, se entiende notificada esta decisión en audiencia, frente a la cual procede el recurso de reposición, que se interpondrá, sustentará y decidirá en esta misma audiencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se publicará en la plataforma del SECOP II.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá, D.C., a los . 09 JUL 2024

Encargado de las Funciones del Despacho de la Dirección General de la Entidad  
Descentralizada del Fondo Rotatorio de la Policía

**Revisó:** Capitán José Alfredo Rodríguez Durán - Jefe Oficina Asesora Jurídica

**Elaboró:** Diana Alejandra Acosta España - Abogada Oficina Asesora Jurídica